

# Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

C-No.87

Panamá, 13 de marzo de 2002.

Señor

**Ventura Vega**

Tesorero Municipal

Distrito de Panamá

E. S. D.

Señor Tesorero:

Procedemos a absolver la consulta jurídica que se sirvió presentar ante este despacho el día 25 de febrero pasado, en cumplimiento de nuestras atribuciones legales.

Al efecto, es pertinente examinar, en primer lugar, los antecedentes del asunto objeto de la consulta, a renglón seguido.

## **Antecedentes:**

De acuerdo a lo expuesto en su Nota TM-078/02 del 18 de febrero, el Municipio de Panamá mantenía créditos a favor de la empresa ELECTRODINAMICA, S.A., hasta la suma de B/ 104,304.88, en concepto de servicios ofrecidos al Municipio. Oportunamente, dicha empresa solicitó se autorizara la cesión de tales créditos distribuidos en tres partidas, los que fueron tramitados en forma independiente y contaron con la aprobación de su despacho y el refrendo de la Contraloría General de la República.

Sin embargo, mientras se desarrollaba el trámite de la cesión de crédito de la última partida cuyas sumas ascienden a B/ 34,602.08, se recibió en su despacho, oficio del Juzgado Duodécimo de lo Civil que dispuso la cautelación de dichos fondos a favor de la empresa AMERICAN INFORMATION TECHNOLOGY, S.A., y como el trámite de la cesión no se había finiquitado usted procedió a colocar dichos fondos a órdenes de dicho tribunal.

Luego, el 20 de abril de 2001, se formaliza la autorización de la última cesión de los fondos, entonces ya cautelados, a

favor de un tercero, lo que a su parecer constituye una trasgresión y un desacato a la orden emanada del referido tribunal civil.

## **Dictamen de la Procuraduría de la Administración:**

Partiendo de la información que nos ha proporcionado conjuntamente con su consulta, opinamos lo siguiente:

En cuanto a la cesión de crédito de las primeras partidas parece no existir ninguna dificultad, puesto que fueron aprobadas por las autoridades competentes del Municipio y la Contraloría General de la República, tal como aparece en las constancias firmadas por el Señor Alcalde Municipal, el Tesorero Municipal y el Contralor General de la República, y suponemos que hechas efectivas por sus respectivas cesionarias.

No obstante, respecto a la cesión de crédito última, "autorizada" por las mencionadas autoridades en fecha **20 de abril de 2001**, se debe tener presente que desde el **24 de enero del mismo año**, se había recibido en la Tesorería Municipal el Oficio No 159 del 17 de enero de 2001, del Señor Juez Duodécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, comunicando al Tesorero Municipal, la orden de secuestro a favor de AMERICAN INFORMATION TECHNOLOGY, S.A. y en contra de ELECTRODINAMICA, S.A. Y ROGELIO GONZALEZ REY, contenida en Auto del dos (2) de enero de 2001, emitido por ese tribunal judicial.

Por tanto, el depósito judicial de los fondos correspondientes al crédito que se pretendía ceder se hizo efectivo desde el día 24 de enero de 2001, quedando la Tesorería Municipal constituida en depositaria judicial, y por tanto, debió comunicar al juzgado la circunstancia de que existía en la administración municipal una solicitud de cesión sobre ese crédito y proceder inmediatamente a suspender dicho trámite. Sin embargo, el no haber hecho tal comunicación no afecta en nada el perfeccionamiento del secuestro desde que se recibió la orden judicial, y por tanto, desde el 24 de enero de 2001, los fondos ya no estaban a disposición de ELECTRODINAMICA, S.A., y en consecuencia, mal podía la administración municipal y la Contraloría autorizar válidamente su cesión a un tercero (INTERFINANZAS FACTORING, S.A.), con fundamento en la Resolución No. 9 de 31 de octubre de 1974, relativa a la cesión de créditos del Estado.

Sobre el particular, el Artículo 536, numeral 4, del Código Judicial, establece claramente el momento en que se constituye el secuestro en estos casos y las obligaciones de quien recibe la orden de constituirlo, tal como sigue:

**Artículo 536.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:

1...

2...

3...

4. Cuando un tercero tenga dinero, valores, créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto demandado, el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero, el cual queda de inmediato constituido en depositario judicial del bien o bienes respectivos, con las responsabilidades de la Ley.

En caso de secuestro de dinero, valores o títulos al portador, o bonos del Estado, el Juez ordenará que se remita al Banco Nacional de Panamá, salvo que se encuentre depositado en alguna entidad bancaria en cuyo caso ésta quedará constituida en depositaria. En estos casos el que reciba la orden de secuestro deberá extender también acuse de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y la hora de su recepción y la firma, nombre y cargo de la persona que la recibe. Dentro de los dos días siguientes al recibo de la orden de secuestro, la persona o entidad que queda constituida en depositaria deberá dar respuesta al Tribunal poniendo a órdenes de éste la cosa secuestrada o indicándole cualquier circunstancia que de alguna manera afecte el debido cumplimiento de dicha orden.

Las sumas de dinero secuestradas y que están depositadas en el Banco Nacional o en alguna otra entidad bancaria, continuarán devengando por el término acordado los intereses pactados y en defecto de éste, el interés que prevalezca en la plaza para los depósitos a término,

pagaderos a la entrega del dinero secuestrado;  
y ...”

Ahora bien, está claro que con hacer efectiva la entrega de esa suma de dinero a AMERICAN TECHNOLOGY, S.A., el Municipio de Panamá queda libre de toda obligación frente a la cesionaria INTERFINANZAS FACTORING, S.A., a pesar de la solicitud de cesión hecha por ELECTRODINAMICA, S.A. y extemporáneamente “autorizada” por las autoridades competentes a su favor, por la sencilla razón que el deudor, en este caso el Municipio de Panamá, no debe pagar dos veces por un mismo crédito, tal como se colige del artículo 1279 del Código Civil, traspolado a la situación bajo análisis, el cual establece:

**“Artículo 1279.** El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación”

Si bien es cierto, el Municipio de Panamá tuvo conocimiento de la intención de su acreedor, ELECTRODINAMICA, S.A., de ceder el crédito a favor de AMERICAN TECHNOLOGY, S.A., no es menos cierto que antes de que se diera la necesaria aprobación del mismo por parte de las autoridades competentes (20 de abril de 2001), se había recibido (24 de enero) una orden de secuestro sobre el fondo constitutivo del crédito que se pretendía ceder el cual quedó desde ese momento fuera de la disposición de su titular ELECTRODINAMICA, S.A. y a órdenes de un tribunal judicial, por lo que mal podía entonces la Administración autorizar su cesión.

En consecuencia, la Tesorería Municipal actuó correctamente al poner a disposición del Tribunal (mediante Nota del 2 de febrero de 2001) la cuenta por cobrar que mantenía la empresa ELECTRODINAMICA, No 4150 por un valor de B/ 34,602.08, así como al comunicar a la Administración Municipal la posterior orden de hacer efectivo el embargo y entregar la suma de B/ 30,770.79 a la empresa AMERICAN INFORMATION TECHNOLOGY, S.A. (Oficio No 2238 del 19 de noviembre de 2001), quien fungía como ejecutante contra ELECTRODINÁMICA, S.A., en el respectivo proceso ejecutivo.

Finalmente, pareciera que la autorización otorgada por el Municipio y la Contraloría General para la cesión del crédito en referencia es un acto administrativo que carece de objeto, ya que al momento de ser expedido, habían salido de la libre disposición de su titular original, ELECTRODINAMICA, S.A.,

los fondos constitutivos del crédito, lo que da como resultado un acto viciado de nulidad absoluta, a tenor de lo que dispone el numeral 3, del artículo 52, de la Ley 38 de 2000, por la cual se dicta el Procedimiento Administrativo General, el cual copiamos de inmediato:

**"Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1...

2...

3.Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4..."

Este tipo de vicio de nulidad absoluta no puede sanearse y el acto no debe surtir sus efectos jurídicos naturales, debiendo ser decretada su nulidad por la autoridad competente, a petición de parte.

Esperando haberle orientado en el tema consultado, nos suscribimos con muestras de consideración y respeto.

Cordialmente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/10/cch.